

INFORME: Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte actora a través de su abogado Diego Alejandro Castrillón Alzate, presentó un escrito de subsanación que dejo a su consideración. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal
Demandante:	Arango Yépes y Cía. S.A.S.
Demandada:	Lucía Escobar y Cía. S. C. S. - En Liquidación
Radicado:	050013103021-2022-00109-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, como en el auto inadmisorio nada se dijo respecto del poder otorgado para presentar la demanda en representación de la parte actora, sea este el momento para ello y en consecuencia se le reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, T. P. 151.122 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Dicho esto, se tiene que mediante auto del 2 de junio pasado se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término legal de cinco días para que subsanara los defectos que en dicha providencia fueron claramente especificados, y oportunamente se presenta un escrito de subsanación, frente al cual se concluye que no logra conjurar los defectos advertidos tal como se pasa a explicar:

En el auto inadmisorio se exigió, en el numeral segundo, dar cumplimiento *“a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma”*.

Pues bien, teniendo en cuenta que para el momento en que se subsanaron los requisitos seguía vigente dicha codificación, y que la misma fue adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de este año, resulta pertinente verificar el acatamiento de dicho requisito, concluyendo que de la lectura del escrito de subsanación no se observa el cumplimiento del mismo.

Es de anotar que frente a dicho numeral, y no obstante la parte interesada haber vertido en el escrito de subsanación el texto de la norma aludida, por ninguna parte aparece en el

texto de su memorial que lo manifestado se “afirme bajo la gravedad del juramento” como lo exige dicho texto legal, requisito indispensable que no puede confundirse con que dicho juramento “se entienda prestado con la petición”, dado que ello solo se refiere a la exoneración que se hace frente al rito o solemnidad de **prestar** el juramento en la forma en que antes se acostumbraba, pero no de la manifestación en sí en la forma en que legalmente está establecida.

De ahí que concluye este Despacho que a pesar de haberse requerido a la parte para que procediera en debida forma, ésta, a través de su apoderado, simplemente se limitó a hacer caso omiso al respecto, concluyéndose por tanto que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 081 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 13 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria